

AUTO No. 00188

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993; el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011; el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1037 del 28 de Julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado **2004ER35952 del 13 de octubre de 2004**, el señor LUIS ALFREDO ORTIZ C., en calidad de Administrador del EDIFICIO SANTA MARIA, solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, autorización para la ejecución de unos tratamientos silviculturales de unas especies arbóreas ubicadas en espacio Privado, en la Carrera 7 No. 79 – 22, en la ciudad de Bogotá.

Que el día 15 de enero del 2005, profesionales del Departamento Técnico del Medio Ambiente (DAMA) hoy en día Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), realizaron visita en la Carrera 7 No. 79 – 22 de la ciudad de Bogotá y, como consecuencia de lo anterior, se expidió el Concepto Técnico S.A.S No. **00742 de fecha 2 de febrero del 2005**; autorizando la ejecución de los tratamientos silviculturales al EDIFICIO SANTA MARIA, identificado con Nit 800.103.205-8. Igualmente, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, se liquidó por concepto de compensación la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$280.173) M/CTE, equivalente a un total de 2.72 IVP's y 0.73 SMMLV (año 2005) y, por concepto de evaluación y seguimiento el valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300), de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del 2003 y la Resolución 2173 de 2003; normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que en el referido el Concepto Técnico se indicó que la vegetación evaluada y registrada respecto de las especies: eucalipto en volumen 6,73m³ requería del respectivo salvoconducto para su movilización.

Que el Departamento Técnico del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas, adelantó visita el día 27 de mayo del 2006, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el **Concepto Técnico de**

Página 1 de 5

AUTO No. 00188

Seguimiento S.A.S. No. 9698 de 15 de diciembre del 2006, en el cual se corroboró que se había ejecutado el tratamiento silvicultural de acuerdo a lo autorizado. Sin embargo, no se verificó el cumplimiento de la medida de compensación impuesta.

Que continuando con el trámite, se expide la **Resolución de Exigencia de pago No. 8913 de 14 de diciembre del 2009**, mediante la cual se exige al EDIFICIO SANTA MARIA, identificado con Nit 800.103.205-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando por concepto de compensación la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$280.173) M/CTE**, equivalente a un total de 2.72 IVP's y 0.73 SMMLV (año 2005).

Que una vez verificado el expediente **SDA-03-2011-655**, se constató el recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por un valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300), obrante a folio 10; y el recibo No. 732597 de 1 de febrero del 2010 por concepto de compensación correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$280.173) M/CTE, el cual fue allegado por el señor LUIS ALFREDO ORTIZ C, en calidad de Administrador del EDIFICIO SANTA MARIA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la*

AUTO No. 00188

expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental, es la entidad competente para realizar el control y vigilancia sobre la movilización de los productos forestales, así como expedir el respectivo salvoconducto para su movilización dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

Que si bien es cierto, en el presente trámite ambiental no obra el respectivo salvoconducto de movilización de la madera de la especie Eucalipto. Cabe anotar que, en los archivos físicos y magnéticos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no existe prueba alguna de que la madera producto de las talas autorizadas haya sido

AUTO No. 00188

movilizada del sitio de ejecución y/o decomisada por ausencia del salvoconducto que ampare su movilización.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2011-655**, toda vez que se llevó a cabo el pago por concepto de evaluación y seguimiento, al igual que lo correspondiente pago por concepto de compensación de conformidad con lo autorizado en el **Concepto Técnico S.A.S No. 00742 de fecha 2 de febrero del 2005**, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, el cual establece en su Artículo Cuarto: Delegar en el subdirector de silvicultura, flora y fauna silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la subdirección como el mencionado en el numeral 5; expedir los actos que ordenan el archivo, y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2011-655**, en materia de autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales, a favor del EDIFICIO SANTA MARIA, identificado con Nit 800.103.205-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2011-655**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a el EDIFICIO SANTA MARIA, identificado con Nit 800.103.205-8, a través de su representante legal el señor LUIS ALFREDO ORTIZ C, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 74 – 21, en la ciudad de Bogotá.

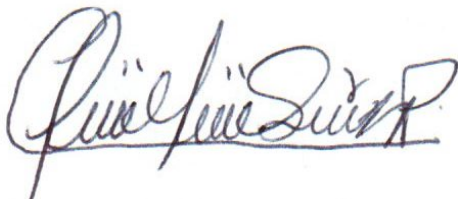
ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

AUTO No. 00188

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2011-655

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170493 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	05/02/2018
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------